



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Según solicitud presentada por la demandada SONIA LUCIA BERMUDEZ HERRERA y visto el informe secretarial que antecede, el proceso de la referencia está inactivo desde el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), fecha en la cual el Juzgado radicó ante el Banco Agrario de Colombia SA el oficio N° 450 de 23 de octubre de 2012, mediante el cual se solicitó se consignara el valor de los títulos obrantes en el proceso y que fueron prescritos mediante auto de 28 de septiembre de 2012 por esta sede judicial, a órdenes de la Dirección General del Tesoro Nacional, motivo por el cual, se analizará si es viable aplicar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2° establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno el literal b del mismo numeral citado, establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será **de dos (2) años**.

Al examinar el expediente se observa que se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, el veintiocho (28) de abril de dos mil nueve (2009).

En consecuencia, los dos años calendario a los que hace referencia la norma citada transcurrieron entre el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), cuando el juzgado radicó ante el Banco Agrario de Colombia SA el oficio N° 450 de 23 de octubre de 2012, mediante el cual se solicitó se consignara el valor de los títulos obrantes en el proceso y que fueron prescritos por esta sede judicial a órdenes de la Dirección General del Tesoro Nacional, al veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014).

Por ende, como el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, el Despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si las hubiere. Si existiere embargo de remanentes por cuenta de otros juzgados, déjese los bienes embargados o secuestrados a disposición de éstos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá, Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO. -DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere, excepto si existiere embargo de remanentes, en cuyo caso déjense a disposición del Juzgado que ordenó la medida. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con las constancias del caso y entréguesele a la parte demandante.

CUARTO. - Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO. - En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

Ref. Ejecutivo No. 2008-053
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandada: SONIA LUCIA BERMUDEZ HERRERA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 34 DEL
DIA DE HOY, 22-09-2023.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Secretario

Firmado Por:
Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4515cfb7637a9f5397e34e4f063bdd820b5fd8d495b83052049923607eb11acd**

Documento generado en 21/09/2023 09:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>